

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
MEDIO AMBIENTE Y BIENES  
NACIONALES,** recaído en el  
proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, que modifica normas  
sobre regularización de la posesión  
y ocupación sobre inmuebles.  
**BOLETÍN Nº 3.101-12**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

Asistieron a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, doña Paulina Saball; la Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio, doña Pilar Vives, y el Asesor Legislativo de la Subsecretaría, don Rodrigo Cabello.

-----

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en general esta iniciativa legal en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

-----

**OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Como advierte el Mensaje, la iniciativa busca ampliar el alcance de los beneficios establecidos en el Título II de la ley Nº 19.776, para los ocupantes irregulares de terrenos fiscales y extender el plazo para presentar las respectivas solicitudes, como asimismo, proponer una modificación al decreto ley Nº 2.695, de 1979, con el fin de hacerse cargo de situaciones de irregularidad que no están contempladas en la legislación vigente.

-----

## ANTECEDENTES

### 1) Mensaje del Ejecutivo

Al fundar la presente iniciativa, el Ejecutivo destaca que recoge planteamientos de diversos señores Senadores y Diputados, en especial de quienes representan a las Regiones X y XI, y es, además, el resultado del análisis de la realidad existente sobre la materia.

De esta manera, agrega, se propone complementar los mecanismos de regularización de la posesión y ocupación irregular de inmuebles a través de determinadas condiciones, modalidades y restricciones, compatibilizando, al efecto, las legítimas aspiraciones de los beneficiarios con el interés fiscal involucrado en la actual propiedad de dichos inmuebles.

Enseguida, el Mensaje recuerda que el 21 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.776, sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, la cual se hizo cargo de tres situaciones, a saber:

a) La de inmuebles fiscales otorgados a título gratuito a personas naturales, pero que no habían sido inscritos por sus beneficiarios. Esta situación, común en todo el país, se presenta especialmente en las regiones I, II, VIII, IX, X y XI, y se refiere a casos de beneficiarios de títulos gratuitos u otros modos de transferencia de inmuebles fiscales, que al no haberlos inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, nunca se hicieron realmente dueños de las propiedades entregadas por el Estado;

b) La de ocupaciones de inmuebles fiscales en la XI Región, en las Provincias de Chiloé y Palena, y en algunas comunas de la Provincia de Llanquihue, en su mayoría carentes de algún título que las autorizara, y

c) La de los propietarios originales de inmuebles afectados por la erupción del volcán Hudson, adquiridos más tarde por el Fisco entre 1992 y 1994, para permitir su recompra por un valor equivalente al precio pagado por el Estado.

Con la entrada en vigencia del citado cuerpo legal y habiendo vencido el plazo para acogerse a los beneficios establecidos en sus Títulos II y III, el Ministerio de Bienes Nacionales ha hecho un análisis de las solicitudes presentadas, identificando determinadas situaciones que no fueron incluidas por el legislador y que estima necesario abordar.

Además, los Honorables señores Parlamentarios de las regiones X y XI han manifestado también su voluntad en orden a modificar algunos aspectos de la ley relativos a su Título II.

Lo anterior se traduce en las siguientes situaciones que correspondería acometer:

- Zonas no incluidas en el Título II de la ley N° 19.776.

Este Título sólo es aplicable respecto de la XI Región y de determinadas provincias y comunas de la X. En estas áreas geográficas la ocupación de inmuebles fiscales presenta características especiales que se originan, en gran medida, por estímulos del Estado para fomentar la colonización.

Al revisar los casos de ocupación de inmuebles fiscales en el resto del país se ha identificado una situación que, a juicio del Ministerio de Bienes Nacionales, merecería igual tratamiento, a saber, la referida a las ocupaciones en el balneario fiscal denominado "Villa del Valle", en el sector de Baños Morales, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

Tales ocupaciones derivaron de un proceso de radicación y entrega de títulos provisorios y definitivos de dominio que llevó a cabo el Estado en la década del sesenta. Esta iniciativa permitió hasta 1964 la entrega de treinta y cuatro títulos definitivos. No obstante, hubo ocupaciones que no fueron regularizadas quedando sus ocupantes con título provisorio o sólo con permiso de ocupación.

La primera situación, esto es, la de los títulos provisorios, alcanza a cuarenta casos que podrían acogerse a las normas del Título I de la ley N° 19.776.

La segunda, referida a los permisos de ocupación, suma sesenta y un casos. Empero, aquí las circunstancias son distintas, pues si bien la existencia de estas autorizaciones implica una cierta voluntad estatal en que dichas ocupaciones se mantengan en el tiempo, no permiten regularizar ni menos consolidar la propiedad. De acuerdo a la legislación vigente, la única figura susceptible de ser utilizada para regularizar sería la venta de los inmuebles ocupados o la entrega de títulos gratuitos.

Además, de conformidad con los instrumentos de planificación territorial, especialmente el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en 1994 este sector cambió de rural a urbano, lo cual incrementó el valor de los terrenos. Dado que el Ministerio debe considerar como precio de venta de los inmuebles fiscales aquél que corresponda a su valor comercial, no ha sido posible concretar los contratos de compraventa respectivos.

Finalmente, de estos sesenta y un casos, al menos treinta y siete no podrían ser beneficiados con un título gratuito por tener los solicitantes o su cónyuge otro inmueble. El Mensaje plantea que la cantidad de casos sin resolver se reduciría si se les pudiera aplicar el Título II de la ley N° 19.776.

- Ocupantes dueños de un inmueble de valor superior al establecido en la ley N° 19.776 para acogerse a los beneficios del Título II, no obstante cumplir los restantes requisitos. Se trata de propiedades con un avalúo fiscal superior al tope de 500 unidades de fomento.

Sobre el particular, el Mensaje advierte que de más de mil solicitudes de regularización presentadas en la X Región dentro del plazo legal, existen cincuenta y cinco en que el avalúo del inmueble que poseen los solicitantes, o sus cónyuges, es superior al tope establecido. De ellas, hay diecinueve en que el avalúo fiscal se ubica entre las 500 y 700 unidades de fomento, y treinta y seis, en que excede las 700.

Agrega que de un universo de ochocientas cuarenta y siete solicitudes de regularización presentadas en la XI Región, respecto de setenta y tres el valor del inmueble que poseen los solicitantes es superior al máximo legal. De este número, en treinta casos el avalúo fiscal se sitúa entre las 500 y 700 unidades de fomento, y en cuarenta y tres, sobrepasa las 700.

En consecuencia, comenta, considerando sólo las solicitudes presentadas dentro de plazo, habría cuarenta y nueve casos en los que los ocupantes no podrían acogerse al beneficio acordado por el legislador, aun cuando los inmuebles que poseen tienen un valor que no excede las 700 unidades de fomento. A lo dicho, concluye, cabría agregar los casos que no fueron objeto de solicitud de regularización.

- Personas que no se acogieron al beneficio del Título II de la ley N° 19.776 dentro del plazo legal.

Para acogerse, el legislador fijó un plazo de noventa días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. A su vez, el cuerpo normativo estableció que entraría en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Lo anterior implica, como recuerda el Ejecutivo, que los eventuales beneficiarios tuvieron cinco meses (ciento cincuenta días) para cumplir el trámite de presentación de sus solicitudes.

El Ministerio de Bienes Nacionales realizó importantes esfuerzos de difusión de los beneficios de esta ley, especialmente de su Título II, en las dos regiones a los que éste se iba a aplicar. Por ello, se estima que el número de personas que pudiendo acogerse a estos beneficios no lo hizo por no haberse presentado dentro de plazo es bastante marginal, no obstante haberse recepcionado algunas solicitudes fuera de plazo.

Sin embargo, como en este proyecto se contienen normas que amplían los beneficios del indicado Título II (incorporación de nuevas zonas de aplicación y aumento del valor máximo del avalúo fiscal de la propiedad que se posee), sería necesario abrir un nuevo plazo para acogerse a la opción.

- Ocupantes de inmuebles cuyos propietarios son los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU) o las municipalidades. Esta situación, señala el Mensaje, fue advertida por algunos parlamentarios durante la tramitación de la ley N° 19.776.

Como recuerda el Ejecutivo, si la irregularidad de la propiedad se verifica en un terreno de dominio fiscal se aplica el decreto ley N° 1.939, de 1977, que contempla diversas formas de solución. Si el predio es particular, el mecanismo de regularización aplicable es el decreto ley N° 2.695, de 1979, que, además, prohíbe su aplicación a propiedades municipales o de servicios públicos descentralizados.

Como consecuencia de lo dicho, existe una tipología de irregularidad no regulada por ninguno de estos cuerpos normativos, a saber, la relativa a inmuebles cuyo dominio es de las municipalidades o de servicios públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, como los SERVIU.

Cabe tener presente que tratándose de propiedades de los SERVIU, éstos tienen la prohibición legal de transferirlos gratuitamente a los particulares o donarlos a una persona distinta del Fisco de Chile.

El asunto se ha zanjado, hasta ahora, mediante un procedimiento engorroso consistente en la donación de los terrenos por parte de los SERVIU al Fisco, el cual luego los transfiere a los ocupantes.

Para resolver este asunto, el Ejecutivo propone establecer un sistema que permita regularizar directamente estas ocupaciones. Así, considerando los antecedentes que obran en poder del Ministerio de Bienes Nacionales, se beneficiaría a más de cuatro mil familias.

El Mensaje concluye con una breve descripción de los principales aspectos regulados en el proyecto en informe.

## 2) Legales

Cabe considerar:

a) El artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

b) El Código Civil, en especial su Libro II, “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”.

c) La ley N° 18.270, que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

d) El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

e) El decreto ley N° 2.695, de 1979, en especial su artículo 8°.

Conforme con esta disposición, las normas de este decreto ley no serán aplicables a los terrenos comprendidos en las poblaciones declaradas en situación irregular de acuerdo con la ley N° 16.741, a las tierras indígenas regidas por la ley N° 17.729, a las comunidades sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1967, y a los terrenos de la provincia de Isla de Pascua.

Tampoco serán aplicables a las propiedades fiscales, entendiéndose por tales las que se encuentren inscritas a nombre del Fisco, ni a las de los gobiernos regionales, municipalidades y servicios

públicos descentralizados, ni a las comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos, ni a los inmuebles en que estén efectuando hechos positivos de aquéllos a que sólo el dominio da derecho.

Agrega, finalmente, que si fuera necesario acreditar que el inmueble no se encuentra en alguno de los casos aludidos, será suficiente prueba un certificado expedido por el Servicio o por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

f) La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica.

Cabe tener en especial consideración su artículo 9°.

Al tenor de esta disposición, las personas naturales chilenas que tengan solicitudes pendientes de ventas directas o de títulos gratuitos de inmuebles fiscales urbanos o rurales ubicados en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Décima Región de Los Lagos, en las provincias de Palena, Chiloé, en la comuna de San Juan de la Costa, Provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y la comuna de Puerto Montt, en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue, quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del decreto ley N° 1.939, de 1977, para optar a títulos gratuitos de dominio.

Además, deben reunir los siguientes requisitos:

- Haber ingresado la solicitud respectiva ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u oficina provincial correspondiente, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

- Ejercer una ocupación efectiva del inmueble solicitado, y acreditar que ha sido continua por, a lo menos, cinco años.

- Que el avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste, no sea superior a 500 unidades de fomento.

Concluye indicando que mientras se encuentre pendiente una de las solicitudes presentadas, no se realizarán apremios o

desalojos de los predios en cuestión.

### 3) Informe financiero

En este documento, suscrito por el Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se señala que la iniciativa en informe amplía el universo de beneficiarios de la ley N° 19.776, y modifica el decreto ley N° 2.695, de 1979, para favorecer regularizaciones no contempladas en dicho cuerpo normativo.

Finaliza estimando que el proyecto de ley no importa gasto fiscal adicional, dado que el financiamiento para el primer caso se encuentra incluido en un programa global a tres años y, para el segundo, provendrá de los propios beneficiarios o de las instituciones propietarias de los inmuebles.

### 4) Síntesis del articulado del proyecto

La iniciativa consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.

Su artículo 1° introduce, en dos numerales, modificaciones al artículo 9° del Título II de la ley N° 19.776.

En virtud del primer numeral, se incorpora en el ámbito de aplicación de la norma a los inmuebles situados en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana.

El segundo numeral, incrementa de 500 a 700 UF el avalúo fiscal del inmueble de actual dominio del solicitante o su cónyuge, o de la parte o cuota de derechos que recaigan sobre éste.

El artículo 2° otorga, por una sola vez, un nuevo plazo de noventa días, contado desde la entrada en vigencia de este proyecto, para los efectos de lo establecido en la letra a) del artículo 9° de la ley N° 19.776.

El artículo 3° modifica, en dos numerales, el artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979.

El primer numeral, intercala un inciso tercero, nuevo, que faculta al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, para aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los servicios públicos descentralizados. Agrega que la Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles.

El segundo, efectúa una enmienda de técnica legislativa.

El artículo 4° precisa que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que se consulta, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Establece, además, que quienes no contaren con los recursos suficientes podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias provean para estos fines.

El artículo transitorio dispone que las solicitudes de regularización de ocupaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la letra a) del artículo 9° de la ley N° 19.776, o dentro de plazo pero sin cumplir con el requisito exigido en la letra d) del mismo artículo, se entenderán presentadas dentro de plazo, siempre que cumplan con las modificaciones que introduce este proyecto, no siendo necesaria la presentación de nuevas solicitudes.

- - - - -

## **DISCUSIÓN GENERAL**

Con motivo de la discusión de la idea de legislar en la materia, la Comisión escuchó a la señora Subsecretaria de la Cartera, quien, luego de reiterar los principales fundamentos contenidos en el Mensaje, señaló que para facilitar el análisis de la proposición del Gobierno pueden distinguirse dos situaciones.

La primera, alude a las enmiendas que el proyecto efectúa al Título II de la ley N° 19.776.

Este cuerpo legal, dijo, persiguió resolver tres problemas:

- Los casos de beneficiarios de títulos gratuitos u otros modos de transferencia de inmuebles fiscales que no los inscribieron a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces y, por ende, no se constituyeron en dueños de las propiedades entregadas por el Estado.

- Los de ocupaciones de inmuebles fiscales en la XI Región, en las Provincias de Chiloé y Palena, y en algunas comunas de la Provincia de Llanquihue, carentes de título que las autorizare.

- El relativo a propietarios originales de inmuebles afectados por la erupción del volcán Hudson, adquiridos por el Fisco entre 1992 y 1994, y que deseaban recuperar el predio mediante su recompra por un valor equivalente al precio pagado por el Estado.

En la aplicación práctica de la ley, añadió, el Ministerio advirtió algunas dificultades que le impidieron regularizar la propiedad en determinados casos. Tales dificultades, que mediante el proyecto en informe se pretende acometer, son las siguientes:

- El Título II sólo se aplica a las ocupaciones de inmuebles fiscales originadas con ocasión de procesos de colonización impulsados por el Estado en la XI Región y en ciertas provincias y comunas de la X.

El Ejecutivo, sostuvo, considera que correspondería regularizar, también, las ocupaciones existentes en el balneario fiscal "Villa del Valle", ubicado en el sector de Baños Morales, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana, pues derivaron de un proceso de radicación y entrega de títulos provisorios y definitivos de dominio, similar al de colonización de la zona austral, que llevó adelante el Estado en la década del sesenta. Hasta 1964 se entregaron a los ocupantes títulos definitivos, pero hubo ocupaciones que no fueron regularizadas quedando sus ocupantes sólo con permiso de radicación.

- La que afecta a ocupantes de un inmueble fiscal, y que ya son dueños (o sus cónyuges) de otro inmueble de valor superior al tope de 500 unidades de fomento establecido en la ley N° 19.776 para acogerse a los beneficios del Título II.

El proyecto, considerando razones de justicia y teniendo en cuenta el interés fiscal, propone incrementar el tope a 700 unidades de fomento, lo que beneficiaría a casi cincuenta solicitantes.

- La referida a personas que no se acogieron al beneficio del Título II de la ley N° 19.776 dentro del plazo legal.

La señora Subsecretaria explicó que, a pesar de las labores de difusión que hizo el Ministerio por medio de sus secretarías regionales ministeriales, las complejidades inherentes a los caracteres geográficos de la zona sur-austral impidieron a todas las personas que podían acogerse al procedimiento, hacerlo en forma oportuna. Para salvar esta dificultad, el Ejecutivo propone un nuevo plazo de noventa días.

La segunda situación, prosiguió, se refiere a la ocupación de inmuebles cuyos propietarios son los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU) o las municipalidades.

Fueron los propios señores Parlamentarios, comentó la personera, quienes cuando se discutió la que sería ley N° 19.776, advirtieron acerca del vacío legal que se generaría al no regular esta figura.

El problema se concentra en la Región del Bio-Bio, e incluye aproximadamente cinco mil ocupantes. Para resolverlo se consulta modificar el artículo 8° del decreto ley N° 2.695, de 1979, con la finalidad de facultar al Ministerio para aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, a costa del solicitante, siempre que exista autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles.

Como en general este asunto involucra a personas de escasos recursos, dijo, el proyecto permite que los gastos de regularización sean sufragados mediante su financiamiento parcial con cargo a los fondos que las instituciones propietarias provean al efecto.

Enseguida, señaló que el Ejecutivo se encuentra estudiando tres Indicaciones que buscan perfeccionar el articulado de la iniciativa.

La primera, atendido que el proyecto alude a “servicios descentralizados”, para precisar que se trata de los inmuebles de dominio de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

La segunda, considerando que la ayuda económica para acogerse al procedimiento de regularización es sólo parcial y que los terrenos objeto de ocupación tienen un elevado valor comercial, para permitir que el financiamiento pueda provenir también de otras instituciones o fondos públicos y privados.

La tercera, teniendo en cuenta que existen casos en que no se puede determinar a nombre de quién está inscrito el predio ocupado, busca autorizar al Ministerio para regularizar incluso a falta de inscripción fehaciente.

En relación con el asunto que se comenta, el Honorable Senador señor Horvath expresó su inquietud respecto de la posibilidad de acoger a la regularización de títulos prevista en la ley N° 19.776, las “veranadas”, esto es, los terrenos de propiedad fiscal que se utilizan en temporada estival para la alimentación de ganado. El conflicto se habría generado porque existiría una interpretación del texto legal en el sentido de que por no ser la ocupación de tales predios de carácter permanente, aun cuando normalmente se prolonga en el tiempo de modo discontinuo, no sería susceptible de ampararse en los beneficios que el legislador ha establecido.

La señora Subsecretaria respondió que el criterio que inspiró a la ley N° 19.776, para determinar cuándo procede regularizar, fue el de la ocupación “efectiva” de los predios. El interés que anima al Ejecutivo es que las solicitudes de regularización puedan acreditarse y, por ende, fundarse en hechos inequívocos. Este punto, reconoció, reviste especial complejidad en la zona austral por su difícil topografía y clima.

Para el Ejecutivo, insistió, la permanencia en el tiempo de la ocupación y la calidad de la misma son elementos esenciales. El Ministerio, con todo, ha intentado dentro de los márgenes de la ley, resolver este tema, para lo cual ha fijado tres condiciones: que el solicitante sea ocupante exclusivo de la veranada; que su ocupación esté acreditada, mediante edificaciones, cercos, senderos de penetración u otras mejoras, y que la ocupación sea continua.

En algunas ocasiones, agregó, la veranada colinda con el predio del solicitante, por lo que se facilita la prueba de los requisitos exigidos. En otros, la veranada se encuentra a varios kilómetros de distancia, pero igualmente se reúnen las condiciones. Ambas situaciones se regularizan.

La dificultad surge con las veranadas discontinuas. A juicio del Ministerio, no se puede obviar el requisito de permanencia, pues de lo contrario se podrían presentar de manera indiscriminada a lo largo del territorio nacional demandas de regularización lo que colocaría en riesgo la función de administración y preservación del patrimonio fiscal que compete a esta Secretaría de Estado.

Si bien, concluyó, no se pueden regularizar tales veranadas, se ha pensado en fórmulas alternativas, como el arriendo de los terrenos, su entrega en concesión u otras opciones jurídicas, a fin de que el particular tenga la certeza de que podrá llevar sus animales allí en la época estival.

-----

Durante al discusión general de esta iniciativa, la Comisión fue de opinión favorable respecto de la misma, en atención a los perfeccionamientos que se persiguen, así como al vacío que se pretende subsanar, situaciones que han sido determinadas con posterioridad a la publicación de la ley N° 19.776 y que deben ser solucionadas.

En este contexto, los miembros de la Comisión valoraron la iniciativa y manifestaron su voto afirmativo a la aprobación en general.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro, Stange y Martínez.**

-----

**En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe.**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley presentado en el Mensaje del Ejecutivo, es el siguiente:

##### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9º del Título II, de la Ley N° 19.776:

1) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión "todas de la Provincia de Llanquihue,", la siguiente frase "como también, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana,".

2) Sustitúyese en la letra d), la expresión "500 unidades de fomento" por "700 unidades de fomento".

Artículo 2º.- Otórgase por una sola vez un nuevo plazo para los efectos de lo establecido en la letra a) del artículo 9º de la Ley N° 19.776, de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la

presente ley.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 8°, del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, de la siguiente forma:

1) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de los servicios públicos descentralizados. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables."

2) Sustitúyase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase "los dos incisos precedentes", por la siguiente oración: "los incisos primero y segundo de este artículo".

Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización que establece el artículo anterior, determinados mediante resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, serán de cargo del solicitante. Con todo, quienes no contaren con los recursos suficientes, calificados en la forma que se establezca en dicha resolución, podrán optar a su financiamiento parcial con cargo a los recursos que las instituciones propietarias provean para estos fines.

#### Disposición Transitoria

Artículo transitorio.- Las solicitudes de regularización de ocupaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la letra a) del artículo 9° de la Ley N° 19.776, o aquellas presentadas dentro de plazo, pero sin cumplir con el requisito exigido en la letra d) del mismo artículo, se entenderán que han sido presentadas dentro de plazo, y siempre que cumplan con las modificaciones introducidas por la presente ley, no siendo necesario de parte de los interesados la presentación de nuevas solicitudes."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Martínez Busch, Jorge Pizarro Soto, Rodolfo Stange Oelckers.

Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 2002.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS SOBRE REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN SOBRE INMUEBLES (Boletín N° 3.101-12)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Como advierte el Mensaje, consisten en ampliar el alcance de los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.776, para los ocupantes irregulares de terrenos fiscales y extender el plazo para presentar las respectivas solicitudes, como asimismo, proponer una modificación al decreto ley N° 2.695, de 1979, con el fin de hacerse cargo de situaciones de irregularidad que no están contempladas en la legislación vigente.
  - II. **ACUERDOS:** Aprobado en general (4X0).
  - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
  - V. **URGENCIA:** No tiene.
- 
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
  - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de octubre de 2002.
  - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
  - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
    - a) El artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.
    - b) El Código Civil, en especial su Libro II, "De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce".

c) La ley N° 18.270, que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

d) El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

e) El decreto ley N° 2.695, de 1979, en especial su artículo 8°.

f) La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica, en especial su artículo 9°.

Valparaíso, a 14 de noviembre de 2002.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión